



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 13 De Jueves, 27 De Enero De 2022



Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a6908a38-fdef-4d0d-945e-2ca855dcc68d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 13 De Jueves, 27 De Enero De 2022



Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a6908a38-fdef-4d0d-945e-2ca855dcc68d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 13 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------------|---|
| 13001311000120210039400 | Otros Procesos Y Actuaciones | Nathalya Margarita Tinoco Vega | Miguel Dionisio De La Vega Grisales | 26/01/2022 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Aceptar El Desistimiento De La Demanda, Presentado Por La Parte Demandante, Coadyuvado Por El Demandado. En Consecuencia, Declarar Terminado El Proceso De Custodia Y Cuidados Personales De La Referencia. 2. Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Dictadas Al Interior Del Referido Juicio. Oficiese. 3. Declarar Que No Hay Lugar A Costas Judiciales. Por Secretaría, Archívese El Expediente.. |

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a6908a38-fdef-4d0d-945e-2ca855dcc68d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 13 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|---------------------------|--|------------|--|
| 13001311000120200010200 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Lourdes Esther Viaña Amin | Gioseli Del Rosario Amin Viaña, Claudia Hortensia Amin Viaña | 26/01/2022 | Auto Pone En Conocimiento - 1. Póngase En Conocimiento A Los Herederos Reconocidos Al Interior Del Proceso De Sucesión De La Causante Esther Viaña Vda. De Amín, El Oficio 1-06-272-565-0168 Del 11 De Octubre De 2021, Del 11 De Octubre De 2021, Remitido Por La Dian. 2. Abstenerse De Proseguir Con El Trámite Del Proceso Sucesorio De La Referencia, Hasta Que La Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales Expida El Correspondiente Paz Y Salvo Lo Autorice. |

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a6908a38-fdef-4d0d-945e-2ca855dcc68d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 13 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|-------------------------------------|---|------------|--|
| 13001311000120220002400 | Procesos Ejecutivos | Leidys Johanaq Badel Hurtado Y Otro | Wilmer De Jesus Ojeda Salinas | 26/01/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Librar Mandamiento Ejecutivo. 2. Notificar Al Demandado. 3. Decretar Medidas De Embargo.. |
| 13001311000120220002500 | Procesos Verbales | Nancy Maria Velasquez Jimenez | Iliana Sofia Discubith Velasquez, Martha María Discubith Velasquez, Nancy María Discubith Velasquez, Carmen María Discubith Velasquez, Rosa Elena Discubith Velasquez, Angie Del Carmen Discubith Velasquez | 26/01/2022 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder Al Demandante 5 Días Para Subsananr, So Pena Rechazo. |

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a6908a38-fdef-4d0d-945e-2ca855dcc68d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 13 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------|-----------------------------|------------|--|
| 13001311000120210049300 | Procesos Verbales Sumarios | Mirna Sofia Leal Ruiz | Jorge Eliecer Cepeda Orozco | 26/01/2022 | Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. No Reponer El Auto De Fecha 29 De Octubre De 2021. 2. De Las Excepciones De Mérito Propuestas Por El Apoderado Judicial Del Demandado, Córrasele Traslado, Por El Término De Tres (3) Días, A La Parte Demandante, Señora Mirna Sofia Leal Ruiz. 3. Reconocer Personería Abogado Demandado. 4. Vencido El Término, Vuelva El Expediente Al Despacho. |

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a6908a38-fdef-4d0d-945e-2ca855dcc68d



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00394-2021

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Custodia y Cuidados Personales**, promovido por NATHALYA MARGARITA TINOCO VEGA, respecto de la niña M.D.T., contra MIGUEL DIONISIO DE LA VEGA GRISALES, en el que la apoderada de aquélla, por medio de escrito de la fecha, coadyuvado por el demandado, manifiesta que **desiste** de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el art. 314 del C. G. del P., aceptará el aludido desistimiento y, por ende, dispondrá la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Aceptar el **desistimiento** de la demanda, presentado por la parte demandante, coadyuvado por el demandado. En consecuencia, declarar **terminado** el proceso de Custodia y Cuidados personales de la referencia.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas al interior del referido juicio. Ofíciase.

3°. Declarar que no hay lugar a costas judiciales. Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00102-2020

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Sucesión de la Causante ESTHER VIAÑA Vda. DE AMÍN, presentada por LOURDES ESTHER AMÍN VIAÑA, en el que se advierte que, la DIAN, a través de oficio I-06-272-565-0168 del II de octubre de 2021, manifiesta que constituye apoderada judicial, a fin de que se haga parte al interior del aludido proceso; al tiempo que requiere los representantes de dicha Sucesión procedan a presentar las declaraciones de impuesto sobre la Renta correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y fracción 2021.

A partir de lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto del trabajo de partición que, de común acuerdo, han elaborado las partes.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Póngase en conocimiento a los herederos reconocidos al interior del proceso de Sucesión de la Causante ESTHER VIAÑA Vda. DE AMÍN, el oficio I-06-272-565-0168 del II de octubre de 2021, del II de octubre de 2021, remitido por la DIAN.

2°. Abstenerse de proseguir con el trámite del proceso sucesorio de la referencia, hasta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expida el correspondiente paz y salvo o lo autorice.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00024-2022

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la Demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada, a través de apoderada, por LEIDYS JOHANA BADEL HURTADO, a favor del adolescente A. de J.O.B., contra WILMER DE JESUS OJEDA SALINAS, con la que solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, toda vez que, afirma, éste no ha dado cumplimiento cabal a los alimentos pactados en la Escritura Pública No. 4335 del 4 de julio de 2005, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Soledad - Atlántico.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor son susceptibles de ejecución, y considerando que el documento público allegado reúne tales exigencias para constituir un título ejecutivo, así como la demanda reúne los requisitos formales para su admisión, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. **Librar mandamiento ejecutivo o de pago**, a favor del adolescente A. de J.O.B., y en contra del señor WILMER DE JESUS OJEDA SALINAS, por la suma de **doce millones setenta y ocho mil doscientos quince pesos** (\$12.078.215.00.).

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2°. Notifíquese esta providencia por correo electrónico o físico, según el caso y conforme con el Decreto 806 de 2020, al señor WILMER DE JESUS OJEDA SALINAS, facilitándole copia de la demanda y sus anexos, a fin de que, en el término de diez (10), se pronuncie si a bien lo tienen.

Para ese efecto, **Requírase** a la Policía Nacional, para que suministre al Juzgado el **correo electrónico** y la **dirección física** del señor WILMER DE JESUS OJEDA SALINAS, a fin de notificarlo de la presente actuación judicial seguida en su contra.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

3°. **Decretar** el embargo o retención del 20% de la asignación salarial y/o pensional y demás prestaciones sociales devengadas por el señor WILMER DE JESUS OJEDA SALINAS, hasta completar la suma de **dieciocho millones de pesos** (\$18'000.000.00), la cual deberá consignarse, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, en la Casilla u opción **Tipo I**,

De igual manera, para asegurar el pago de las cuotas alimentarias que en lo **sucesivo** se causen, se **decreta** el **embargo** mensual por el 20% de la asignación salarial y/o pensional y demás prestaciones sociales devengadas por el señor WILMER DE JESUS OJEDA SALINAS, suma que deberá consignarse, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, en la Casilla u opción **Tipo 6**, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

4°. A fin de darle cumplimiento a las medidas de embargo indicadas en el numeral anterior, OFICIESE al Pagador de la Policía Nacional, para que proceda a realizar el descuento en el porcentaje y cuantía allí indicados.

5°. Impídase la salida del país al demandado, señor WILMER DE JESUS OJEDA SALINAS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6°. Reconózcase personería jurídica a la abogada NORLAN PATRICIA MEJÍA RAMÍREZ para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00025-2022

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho** presentada, a través de apoderado judicial, por NANCY MARÍA VELÁSQUEZ JIMÉNEZ contra ILIANA SOFÍA DISCUBITH VELASQUEZ y Otros, en calidad de Herederos del finado SENEN DISCUBITH GONZÁLEZ, y demás herederos indeterminados de éste.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto,

a). No se indica si respecto del finado ENZIO FENOCHIO ya se encuentra en trámite el proceso judicial de sucesión, y en caso afirmativo, indicar el Juzgado que conoce del mismo

b). No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de la referencia.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00493-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual se **admitió** la demanda de **Alimentos**, presentada por MIRNA SOFIA LEAL RUIZ, en favor de la menor I.S.C.L., contra JORGE ELIÉCER CEPEDA OROZCO.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente apoya su inconformismo en torno a la providencia aludida, aduciendo, fundamentalmente, la configuración de la excepción previa de “Cosa Juzgada”, en la medida en que las partes, de común acuerdo y con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia, ya habían fijado la cuota alimentaria.

Con fundamento en lo anterior, el impugnante solicita que se reconsidere la decisión censurada y, en su lugar, se revoque el auto admisorio de la demanda o, en su defecto, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras pretensiones.

Procede, pues, el Despacho a resolver previa las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el art. 39I del C. G. del P., permite que las excepciones previas puedan ser invocadas a través del recurso de reposición en los asuntos que se ventilan por las formas propias del proceso *Verbal Sumario*, no lo es menos que el recurrente debe ceñirse a las reglas que gobiernan dichas excepciones.

Una de tales reglas se contrae, según lo precisa el art. 100 del estatuto procesal mencionado, a que las causales de excepciones previas son **taxativas**, esto es, que sólo tienen la vocación de tales las que se encuentran enumeradas en la disposición citada.

De lo anterior se concluye rápidamente, que la “cosa juzgada” no tiene el carácter de esa suerte de excepción, por lo que, si se estima que está configurada, ha de alegarse como excepción de mérito, tal como lo sugiere el numeral 3° del art. 278, en concordancia con el art. 282 del C. G. del P., para efectos de que sea resuelta en la sentencia, que es como corresponde.

Igual situación acontece con el “cumplimiento de la obligación alimentaria” que también aduce el recurrente, en su aspiración de que las medidas cautelares decretadas contra su cliente, sean levantadas; ya que, como recién se anotó, tal hecho (el cumplimiento) es cuestión que no cabe formularse como excepción previa.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que el medio de impugnación que viene de estudiarse brevemente, no está llamado a prosperar, y así se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, advierte este Juzgador que la parte demandada ha contestado la demanda y formulado excepciones de mérito, a las cuales se impartirá el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

4. RESUELVE:

1°.- **No reponer** el auto de fecha 29 de octubre de 2021, dictado al interior del proceso de alimentos de la referencia.

2°.- De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado, córrasele traslado, por el término de tres (3) días, a la parte demandante, señora MIRNA SOFIA LEAL RUIZ.

3°.- Reconocer personería jurídica al abogado HARLIN ALFREDO LÓPEZ CÓRDOBA, para actuar como apoderado judicial del señor JORGE ELIECER CEPEDA OROZCO, en los términos y facultades del poder conferido.

4°.- Vencido el término anterior, por Secretaría, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena